



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02013-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Tocto Inga contra la resolución de fojas 283, de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02013-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una presunta detención judicial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención judicial del recurrente efectuada el 24 de setiembre de 2014, en el marco del proceso seguido en su contra como presunto autor del delito de peculado de uso ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Expediente 2009-220).
5. El recurrente alega que resulta abusivo y arbitrario que el órgano judicial haya dispuesto que se haga efectivo el apercibimiento de declararlo reo contumaz y ordenado la privación de su libertad personal, ya que el procedimiento se llevó a cabo con absoluta irregularidad. Sin embargo, se aprecia del escrito de apelación y el recurso de autos (ff. 152 y 291) que el recurrente precisa que estuvo detenido por más de un día; es decir, manifiesta que dicha detención ha cesado y que no persiste a la fecha. En tal sentido, esta Sala considera que en el presente caso no existe la necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.
6. A mayor abundamiento, cabe advertir que en los autos obra la resolución de fecha 15 de setiembre de 2014, a través de la cual la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete declaró reo contumaz al recurrente y dispuso su ubicación y captura (f. 170). Sin embargo, no se aprecia que contra la citada resolución el actor haya agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión.
7. Por otra parte, el recurrente cuestiona la prosecución del proceso penal seguido en su contra con el alegato de que este se sustenta en una prueba ilícita (información contenida en el CPU de su computadora) que, vía el presente proceso constitucional, debe ser excluida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02013-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA,
REPRESENTADO POR PABLO
FRANCISCO ROMERO MARTÍNEZ
LA ROSA

8. Al respecto, este extremo del recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la alegada prueba ilícita no incide de manera directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, de autos no se aprecia que en el caso penal sub materia se haya expedido sentencia firme que, con el sustento de la alegada prueba ilícita, agravie el derecho a la libertad personal del actor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA